



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0093
Radicado: 631304003001-2017-00078-00

Con auto del 19 de agosto de 2022, dado que el señor Jairo de Jesús Melchor, secuestre que venía actuando en este proceso fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, se le ordenó entregar el bien dejado bajo su custodia al señor Carlos Julio Ibarra Rodríguez, quien en el mismo auto fue designado como relevo. Pese a ello no procedió de conformidad.

El numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. determina:

“4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. **No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones.** Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines”* (negrillas nuestras).

A su vez, el párrafo segundo del artículo 50 ibídem, determina que *“... Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado”.*

De conformidad con lo anterior, es procedente imponer al secuestre incumplido las sanciones determinadas en las normas trascritas y concediéndole el término de ley para que, si es su voluntad, promueva el incidente determinado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: CONDENAR al señor Jairo de Jesús Melchor a pagar los perjuicios que por su demora o renuencia en la entregar el automotor de placas KDV018 haya sufrido la parte demandante.

Segundo: IMPONER al señor Jairo de Jesús Melchor **MULTA** de CINCO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 SMLMV) en favor del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Consejo Superior de la Judicatura, la que deberá pagar dentro de los diez días siguientes a su notificación personal de esta decisión.

Tercero: CONCEDER al señor Jairo de Jesús Melchor, el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal de esta decisión, para que promueva incidente de levantamiento de la sanción, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente esta decisión al sancionado.

Por secretaría **PROCÉDASE** de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9041c6c15cfab18e1af0f48c962d27c2568a263050441b37279be93785b5d345**

Documento generado en 24/01/2023 03:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>